

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

## SECCION II.

*De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el territorio de la baja-California. (XLVIII)

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

[XLVIII] Los actuales 27 Estados de la Federación están numerados en las anteriores páginas 131 y sigs.; pero como allí no se insertó el *Decreto de erección de Guerrero* por no haberlo tenido á la vista, hélo aquí:

Art. 49. El pueblo de Contepéc, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Aqualuco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de las Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

## TITULO III

*De la división de poderes.*

Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. (XLIX)

## SECCION I.

*Del poder legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. (L)

“JOSE JOAQUIN DE HERRERA, Presidente, etc., sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:—Art. 1.º Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos, de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de esta el río de las Balsas.—Art. 2.º Si conforme á lo dispuesto en la parte 7.ª del art. 50 de la Constitución, ratificaren esta erección las tres cuartas partes de las legislaturas, el Congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.—Art. 3.º De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el Gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—José María Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—José Ignacio Villasciñor, senador secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, México, 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María Lacunza.”

Respecto á los límites del Distrito federal y carácter de su Gobernador, véase el tomo 3.º de esta obra pág. 102 y sigs.

(XLIX) Durante la guerra llamada *de reforma* (1858 á principios de 1861) y y la de *intervención* (1862 á 1867) el C. Presidente de la República ha ejercido los poderes legislativo y ejecutivo.

SENADO: es nuevo á la República, al presentarse. (L) Los Diputados constituyentes, en vista de la desmoralización del país debida al despotismo militar de D. Antonio

## PARRAFO I.

*De la eleccion é instalacion del Congreso. (LI)*

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes López de Santa-Anna, el poder é influencia corruptora del clero y á los hábitos inveterados del Ejército, conspirador constante contra el progreso; se propusieron hacer efectiva la reforma de los añejos vicios emanados de tales orígenes, y á ese propósito desviando la vista del sistema de gobierno de los Norte-Americanos, que habian hasta entonces procurado copiar los federalistas mexicanos, quisieron desembarazar al Poder legislativo de toda clase de obstáculo que pudiera detener ó impedir las disposiciones que debiera dictar con la brevedad posible para dar el término pronto que reclamaba la situacion peligrosa de la Nacion, á la empresa de la reforma, cuyo término debia darse con la expedicion de las numerosas leyes orgánicas que la Constitucion misma ofrece, y sin las cuales no es posible la observancia de varios de sus mas importantes artículos. Por eso criaron una sola cámara que en su celo por el interes del país, creyeron que llegaria rápidamente al deseado fin de la reforma, sin trávas ni embarazos, haciendo que entrara la República en el estado normal que debería tener. Si pues, (cualesquiera que sean las razones que aboguen por la existencia del *Senado* propuesto por la convocatoria de 14 de Agosto de 1867), el país aun está en estado anormal, porque los Congresos no han llenado aun su mision sobre expedir las leyes orgánicas que demandan los diversos garantizadores preceptos constitucionales; y por lo mismo aun no está concluida la obra indispensable de la *reforma*; sino que por el contrario se ha destruido gran parte de sus cimientos, porque el Ejército está en el mismo estado del de Santa-Anna; el clero, perdonado ya de su traicion á la patria, tan exigente y osado como en los tiempos de su mayor poder; los actos de la administracion resintiéndose de mayor tiranía y corrupcion que los de la fatal época anterior á la Constitucion; y las libertades públicas en mas inminente peligro, no solo por ese estado de cosas, sino porque un número crecido de sus enemigos mas encarnizados han sido favorecidos con el mando y los puestos de mayor confianza; ¿cabe en el juicio creer que haya progresista justo y sensato que de buena fé pretenda ser ya tiempo de la creacion de una segunda estorbosa Cámara? El mismo estado de postracion de las rentas públicas ¿no aconseja, por ahora, la economía ó ahorro de nuevos acreedores al erario? La triste experiencia, por fin, del falseamiento del voto popular, que en los Congresos últimos ha dado hostilidades al pueblo y amigos y sostenedores á la dictadura, ¿no persuade que con el uso del mismo medio el despotismo y mala fé de los gobernantes se va á reforzar las filas de sus defensores con perjuicio de la libertad? No es, pues, prudente por ahora, la imitacion de la República vecina en cuanto al sistema de sus cámaras, sino en cuanto á virtudes cívicas, que nos conducirán insensiblemente á aquel.

[LI] Véase la nota 11. \*

tes, elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos mexicanos. [LII]

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado. [LIII]

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente. (LIV)

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral. [LV]

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser Ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al Estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular. [LVI]

Art. 57. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo. (LVII)

Art. 58. Los Diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones. [LVIII]

[LII] Mediante el recurso del falseamiento del voto popular ó influencia de *dinastías*, hay personas que se perpetúan en la diputacion.

[LIII] Hay Estados que mandan al Congreso mas representantes que los que este artículo permite.

[LIV] No se ha dado el caso de que en un Congreso general concurren el diputado propietario y su suplente á la vez; pero sí en la legislatura de San Luis Potosí en 1870 se dió ese caso ilegal, con el fin de obtener *quorum* para elegir de gobernador al C. general Mariano Escobedo.

(LV) Si la eleccion fuera directa, seria algo menos fácil el falseamiento del voto popular.

(LVI) Sobre *vecindad* véase lo dicho en las anteriores pág. 235 y siguientes.— Tal requisito con frecuencia no se ha tenido presente en las revisiones de credenciales, especialmente en los Congresos llamados 4.º y 5.º constitucionales de 1867 á 1871.

(LVII) Pudieran citarse ejemplos de la conculcacion de este artículo, pero esto es inútil, supuesto que son de notoriedad.

[LVIII] Los nombramientos son el mas eficaz medio para alejar de la cámara á un diputado opositor, ó para hacérselo favorable el Ejecutivo: ni aun con licencia del Congreso, debería permitirse la ocupacion de un representante.

Art. 59. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (LIX)

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe. [LX]

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO II.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso Federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados, ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los Diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo. (LXI)

[LIX] Sobre responsabilidades de Diputados, dietas, viáticos, fuero, renuncias, faltas, juicios etc., véanse las anteriores págs. 228 y sig.

(LX) Para lograr *quorum*, por lo comun se suplen graves vicios de las credenciales.

(LXI) La fuerza obligatoria de este artículo la proclamó *La Orquesta*, núm. 40 del miércoles 18 de Mayo de 1870, que á consecuencia de haberse aprobado por 83 diputados y sin revision el procedimiento del Ministro

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período. (LXII)

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que espresan las fracciones siguientes:

de Hacienda D. Matías Romero, el 16 del mismo mes, [no obstante que fué general en el congreso la apreciacion sobre ser mala la cuenta, cuya inexactitud confesó el mismo ministro, y ha demostrado en *El Monitor*, D. Juan Zambrano;] publicó por editorial la esquila y epitaños que siguen:—“*El lunes 16 del corriente, á las cinco y cuarto de la tarde, ha fallecido LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL MINISTRO DE HACIENDA.—La Patria, la Moralidad pública, la Constitucion y todos los hombres de bien, al participarlo á vd. con el mas profundo sentimiento, le suplican no heche la noticia en saco rolo.*”

I. “AQUÍ YACE LA RESPONSABILIDAD La víctima del dinero.

FINANCIERA, MUERTA A MANOS Aquí el ilustre Romero

*Del bizarro Oaxaqueño y sus Encerró en un ataud*

*ochenta y tres compañeros.—R. Y. P.”* La bizarra juventud

II. “Detente aquí pasajero De RESPONSABILIDAD,

Y contempla con espanto, Niña de moralidad

Derramando triste llanto, Y de perfecta salud.”

(LXII) El Congreso, á quien alude la nota anterior, y el que le antecedió (llamados 4.º y 5.º constitucional) han sido en extremo pródigos de los caudales de la Nacion, quizá porque nada les han costado, pudiendo verse en *El Monitor* núm. 5689 del 24 de Setiembre de 1870 las demostraciones del antiguo empleado de Hacienda D. Juan Zambrano, por las que justifica, que no llegando el producto de ingresos en el año á 15 millones de pesos, debido á la ignorancia y exigencias del ministro D. Matías Romero votaron los representantes del pueblo [por voluntad del gabinete] un presupuesto de 21 millones, de lo que debe resultar el *deficiente de mas de siete y medio millones de pesos*, sin considerar mas de otros tres millones, que importan los intereses de la deuda.—En cuanto al presupuesto de ingresos, sumamente gravoso al llamado *representado* de los CC. Diputados, véase lo último en la anterior pág. 212.

Disponer arbitrariamente del haber de las personas mas menesterosas y desvalidas, *expropiándolas* sin su consentimiento y sin esperanza de indemnizacion futura, y haciendo preferencias odiosas que repugnan al sistema liberal, mientras se vota un presupuesto cuantioso que no puede cubrir la nacion; se dejan correr

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento. [LXIII]

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoria absoluta de los Diputados presentes.

Los aumentos de los gravosos sueldos de los ministros y diputados; se conceden diez y seis mil pesos anuales para alimentos del C. Presidente y ministros que siempre se han alimentado y deben alimentarse con las excesivas dotaciones que la ley les ha acordado; no se reduce la lista de empleados inútiles ó no necesarios, ni un ejército perjudicial á la libertad etc...; no es el deber de los representantes de un pueblo libre y justo.—Si (como dice *El Monitor* 5577,) no hemos de tener Congreso mas que para canonizar todo género de desmanes administrativos, y para escarnecer las esperanzas de un pueblo, que aun creó en el sistema representativo popular (abajo el Congreso) y así siquiera habremos ahorrado á la Nacion un *gasto de setecientos mil pesos*.—Hay ademas la circunstancia de que el gobierno se ha excedido de la autorizacion, pues sin contar con los atrasos, no cubre con alguna regularidad la mitad siquiera de los sueldos de algunos servidores que acaso reputa inútiles; v. gr. los profesores de *instruccion pública*, en tanto que paga con la mayor exactitud posible á los agentes de la *destruccion de las libertades pública*, esto es, á los soldados del Ejército, constante apoyo de los tiranos de todos los tiempos.—Véase la anterior nota 41.

(LXIII) En aclaracion de esta fraccion se dió el siguiente

*Decreto de 13 de Julio de 1861.*

“BENITO JUAREZ, presidente etc..... sabed:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La fraccion 3.ª del art. 70 da la Constitucion debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el Congreso con lugar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4.ª del mismo artículo.—Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Union en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Linares, vice presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, 13 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion.”

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70. [LXIV]

VETO: es inadmisibile en la República

(LXIV) Para el caso en que á pesar de las observaciones del Ejecutivo el Congreso apruebe alguna disposicion, el Gobierno actual inició en la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867 la concesion del *veto*, que con Congresos tan dóciles como los que se procura, es regular consiga al fin.—El VETO, voz latina que significa YO PROHIBO, se concedió en la antigüedad á los tribunales para oponerse á la creacion y ejecucion de las leyes, y en virtud de esta autorizacion el tribuno sentado en un banco á la entrada del Senado romano, se levantaba y decia VETO, y la ley quedaba al punto anulada. Los franceses, en su *Carta de 1814* introdujeron el VETO, lo que si bien era peligroso, estaba conforme á la lógica; porque entonces emanaban del *Rey* todas las cosas, supuesto que era el *amo soberano*, y aunque existia la carta, y se admitia á cierta porcion del pueblo á que concurriese á la creacion de la ley, esto era una gracia que el *Rey* habia querido permitir; y pues el *poder legislativo* tenia accion y autoridad solo por la *licencia* del Monarca, era muy natural que esta accion estuviese circunscrita en ciertos límites, y que nunca pudiese prevalecer contra la opinion formal del soberano; pero cuando la Constitucion (art. 39) declara que la *soberanía nacional reside en el pueblo*, y que todas las autoridades emanan de él; no naciendo ya el poder legislativo del Ejecutivo á quien antes estaba subordinado, sino que por el contrario, el Ejecutivo dimana de aquel, y como criado por él mismo debe obedecerle, no cabe, no debe haber el VETO, porque con la posesion de él no solo el poder ejecutivo deja de estar subordinado al legislativo, sino que le es superior, en razon á que ante la voluntad del Presidente no tiene valor la de los representantes del pueblo.—Los defensores del VETO, desde tiempos atrasados alegan en su favor, la necesidad de refrenar el espíritu invasor y de usurpacion que infesta mas ó menos á todas las asambleas deliberantes: que es preciso defenderlas contra sus propios descarríos, etc., etc.; pero esto á lo mas podria motivar el VETO SUSPENSIVO; porque es seguro que para moderar la precipitacion y refrenar las pasiones de una asamblea, no es necesario anular su voluntad; pero en la república ni aun esta clase de VETO debe ser admisible porque no tiene razon de ser, supuesto que el proyecto de ley pasa antes de expedirse, al Ejecutivo para que lo observe, y solo despues de sus observaciones es cuando se vota resueltamente, de manera que no hay precipitaciones; mientras de que es evidente que al sostener el VETO, bajo el pretexto de defender el poder, se defiende al *despotismo*, supuesto que es un estado despótico aquel en el que la voluntad de un hombre solo puede prevalecer contra la de todos, y en el que el ejecutor de la ley puede anularla. Semejante principio es mucho mas inadmisibile cuando al proponerse, se propone tambien la creacion de un Senado, en cuyo caso hay menos peligros de precipitaciones, usurpaciones, invasiones etc., de los Congresos.

## PARRAFO III.

*De las facultades del Congreso.*

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para eregir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política. [LXV]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados. [LXVI]

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los Ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. [LXVII]

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. [LXVIII]

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. [LXIX]

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

[LXV] [LXVI] En uso de estas facultades se han erigido los Estados de Aguascalientes, Colima, Tlaxcala, Morelos, Hidalgo, etc., pequeñas entidades en la mayor parte de las cuales faltan los recursos físicos y morales para cubrir las listas de empleados civiles y militares, y que no pudiendo oponer al centro una actitud respetable, dejan que el Ejecutivo general las domine, siendo irrisoria su soberanía.

[LXVII] Hasta hoy el Ejecutivo dispone de las rentas del Distrito, y le nombra autoridades á su antojo.

[LXVIII] Véase la nota 63 sobre deficiente, no obstante que las contribuciones son hoy mas onerosas que nunca, sobre lo que puede verse la pág. 457 de la parte 1.<sup>a</sup> de esta obra.

[LXIX] Véanse las citas de la pág. 210 y 329 sobre deuda.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil. [LXX]

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo [LXXI]

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las pre-as de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. [LXXII]

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las agaus de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio. (LXXIII)

(LXX) En cuanto al procedimiento judicial en negocios mercantiles, en México se sujeta á las añejas Ordenanzas de Bilbao, y en Veracruz y otros Estados al Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854.—Véase la pág. 517 de la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo.

[LXXI] Sobre la declaracion de guerra, véase la pág. 71 del tomo 3 °

[LXXII] Sobre esto nada se ha hecho de nuevo y rigen las disposiciones antiguas: véanse las anteriores págs. 172 y siguientes:

(LXXIII) Sobre los elementos é instruccion del Ejército, véase lo dicho en las págs. 152 y 828.—Su Gefe, D. Ignacio Mejía deja tranquilo que rija la añeja Ordenanza militar, sin iniciar á los Padres Conscriptos, que hacen otro tanto, la menor reforma de ese Código; y para avisar á la Nacion que para su desgracia y desprestigio, aun continúa de Ministro de Guerra y Marina, se divierte en expedir de cuando en cuando órdenes sobre *pagadores*, amén de las disposiciones siguientes que justifican su aptitud y trabajos: el célebre Reglamento del *Colegio Militar* de 7 de Noviembre de 1868; el Liberal Reglamento de 16 de Junio de 1869 sobre el *sorteo* para el Ejército; el Reglamento del 25 del mismo mes y año para el *uniforme* del Ejército; la Orden de 4 de Agosto de 1869 para filiacion de reemplazos; el Decreto de 19 de Enero de 1870 sobre *sueldos* de clases del Ejército; el Decreto de 20 del siguiente Marzo, modificando el de 23 de Noviembre de 1867 por el que organizó la *Artillería*, cometiendo el disparate de abrir la escala á los *oficiales prácticos* hasta po

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los Ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirlos, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. [LXXIV]

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía. (LXXV)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos. [LXXVI]

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (LXXVII)

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos. [LXXVIII]

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion. LXXIX

der ser Gefes del cuerpo, [quizá porque D. Ignacio Mejía no es militar científico]; la Circular de 3 de Abril del propio año dando á los cuerpos del Ejército existentes numeracion, desde el uno al 26 en infantería, y desde el 1 al 15 en caballería; las diversas sangrientas órdenes sobre persecucion y exterminio de pronunciados y otras *pequeñeces* gravosas para el erario y nada útiles á la patria.

[LXXIV] Nada se ha hecho en esta materia: cuando ha habido Guardia Nacional, se ha regido por la Ley de 15 de Junio de 1848 y en los tiempos últimos de su existencia el Gobierno le ha impuesto Gefes y aun Oficiales.

[LXXV] [LXXVI] [LXXVII] Están por venir algun dia.

[LXXVIII] Sobre baldíos, véanse las páginas 158 y siguiente de la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo.

[LXXIX] Véanse las anteriores páginas 495 y 500 y las Disposiciones que siguen, teniendo presente, que á diversos presos y sentenciados por haberse sublevado contra el personal del Gobierno no se ha aplicado la amnistía, á pesar de sus reclamaciones:

*Decreto de 13 de Octubre de 1870 y Reglamento del mismo de 14 del mismo sobre AMNISTIA á reos de tracion, sedicion, conspiracion y demas delitos politicos*

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente, etc., decreta: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º Se concede amnistía á todos los individuos que, hasta el 19 del mes de Setiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia á la patria, de sedicion, conspiracion y demas delitos del órden político; así como á los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desercion.—Art. 2.º No están comprendidos en la presente amnistía.—I. los regentes y lugartenientes del llamado imperio.—II. Los generales que mandando en jefe divisiones ó cuerpos de ejército se hayan pasado al invasor.—Art.

3.º Todas las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, cuya suerte hubiere sido definida por el Ejecutivo de la Union, gozarán en toda su plenitud de la presente amnistía.—Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que la haga extensiva á los individuos exceptuados en el art. 2.º, cuando á juicio del mismo Ejecutivo no se comprometa la paz pública.—Art. 5.º Todas las personas amnistiadas, sea cual fuere la pena á que se hallen sujetas actualmente, serán puestas desde luego en libertad; y se sobreseerá en todas las informaciones ó procesos, que se instruyan por los delitos referidos.—Art. 6.º La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los de la nacion por los caudales tomados de los fondos públicos.—Art. 7.º Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen a la devolucion de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos, ni para el pago de créditos contra el erario y demas gracias y emolumentos de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.—Art. 8.º Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados se devolverán inmediatamente á los interesados, en el estado en que se hallen, siempre que no estén enagenados.—Art. 9.º El Ejecutivo al reglamentar esta Ley, señalará el plazo de un mes contado desde la promulgacion en cada cabecera de Distrito, para la presentacion de los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano.—Art. 10. Los individuos que, por falta de presentacion en tiempo fijado por el Ejecutivo conforme al artículo anterior, quedaren excluidos de la presente gracia, así como aquellos á quienes no comprende la amnistía, serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes y por los jueces competentes; y en ningun caso conforme á las leyes de 25 de Enero de 1862, 29 de Enero y 16 de Agosto de 1863, y 12 de Agosto de 1867, que se declaran definitivamente derogadas.—Art. 11. Los individuos comprendidos en las excepciones del art. 2.º, no podrán ser condenados á muerte por los delitos cometidos hasta la fecha de la publicacion de esta Ley; y á aquellos á quienes debiera imponerse esa pena conforme al art. 23 de la Constitucion, se les conmutará en la mayor extraordinaria.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 13 de 1870.—*Gerónimo Elizondo*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.—Y en cumplimiento de lo prevenido en art. 9.º de la preinserta Ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente Reglamento.—Art. 1.º En el término de un mes contado desde la promulgacion de esta Ley en las cabeceras de Distrito, los amnistiados que se encuentren con las armas en la mano se presentarán: en el Distrito federal ante el gobernador de él; en el territorio de la Baja-California y en el Distrito militar de Tepic, ante los gefes políticos respectivos; y en los Estados ante los gobernadores correspondientes, ó ante los gefes políticos de los Distritos.—Art. 2.º Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los amnistiados, anotarán los nombres de estos y el dia de su presentacion, dando conocimiento de ella á los gobernadores, para que estos lo hagan al Minis-

terio de Gobernacion.—Art. 3.º Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente, se ratificarán despues por los mismos interesados.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra Ministro de Gobernacion.”

*Circular de 14 de Octubre de 1870.—Devolucion de bienes embargados á los pronunciados.*—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—El art. 8.º de la Ley de esta fecha, que concede amnistía á todos los individuos que hasta 19 del mes próximo pasado hayan sido culpables de infidencia á la patria, de seficion, conspiracion y demas delitos del órden político, dice lo que sigue:—“Art. 8.º Se remiten todas las penas pecuniarias impuestas, y que no se hayan hecho efectivas. Los bienes embargados ó confiscados, se devolverán inmediatamente á los interesados en el estado que se hallen, siempre que no estén enagenados”.—Lo comunico á V., para que esta prevencion tenga su cumplimiento, en esa oficina, procediendo desde luego á devolver en el estado que se hallen y con las formalidades debidas á sus respectivos dueños, ó á sus representantes, los bienes que existen secuestrados bajo el conocimiento de ella, y facilitando el cumplimiento de las determinaciones de los jueces respectivos en los casos que los secuestros hayan pasado al conocimiento de la autoridad judicial.—Se recomienda á V. mande semanalmente á esta Secretaría una noticia de los bienes que fueren devueltos, con copia de los inventarios correspondientes.—México, Octubre 14 de 1870.—Romero.—C.....”

El secuestro de bienes de que se trata en la Disposicion anterior se hizo efectiva en los de los sublevados de la manera mas eficaz [y sin conmutar la pena en multas, como se hizo con algunos infames, segun expresa la anterior pág. 824] conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª—*Decreto de 31 de Enero de 1870.—Procedimiento para asegurar la responsabilidad civil de los pronunciados contra el gobierno.*

“BENITO JUAREZ, Presidente, etc., etc., á sus habitantes sabed:—Que para el mejor cumplimiento de las Leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:—Art. 1.º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de Hacienda en los Estados, y territorio de la Baja-California ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asignar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieron comprendidas en la Ley de 22 de Febrero de 1832.—Art. 2.º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda, y otra que se agregará al expedien-

te del secuestro.—Art. 3.º Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demas gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.—Art. 4.º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.—Art. 5.º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.—Art. 6.º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.—Art. 7.º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las Leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.—Art. 8.º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.—Art. 9.º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.—Art. 10.º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.—Art. 11. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la Ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.—Art. 12.º Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.—Art. 13. Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las Leyes á que él se refiere.—Art. 14.º Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856.—Art. 15.º Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.—Por tanto, mando se imprima, publique y observe.—Dado en el palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de